



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 513

Santa Fe de Bogotá, D. C., sábado 4 de diciembre de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 200 DE 1999 SENADO

ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

El Congreso de Colombia

La República de Colombia es un Estado social de derecho, en consecuencia la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior Militar y las Cortes Marciales en ejercicio de la función pública de administrar justicia en la jurisdicción penal militar, velarán por el respeto, garantía, salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso y del conglomerado social en general, para lograr la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

DECRETA:

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

Artículo 1°. *Fuero Penal Militar.* De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, que no ejerzan funciones de Comando, podrán desempeñar cualquier cargo de la Justicia Penal Militar.

Artículo 2°. *Juez Natural.* Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, cuando cometan delitos contemplados en el código penal militar u otros en relación con el servicio, solo podrán ser juzgados por los jueces y tribunales establecidos en él e instituidos con anterioridad a la comisión del hecho punible y con arreglo a la presente ley.

Artículo 3°. *Jerarquía.* Ningún miembro de la Fuerza Pública podrá ejercer la función de acusación ni de juzgamiento respecto a un superior en grado o antigüedad.

Artículo 4°. *Derecho de defensa.* En el proceso penal militar se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los Tratados Internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley.

Igualmente se ejercerá en forma oficiosa por los Defensores Públicos según lo previsto en la ley.

Artículo 5°. *Celeridad.* La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios de la justicia penal militar. Su violación injustificada, constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 6°. *Autonomía e independencia.* La justicia penal militar es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden militar o policial, administrativo jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario de la justicia penal militar para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

Artículo 7°. *Gratuidad.* La administración de justicia penal militar será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado.

Artículo 8°. *Eficiencia.* La administración de justicia penal militar deber ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales serán diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

Artículo 9°. *Respeto de los derechos.* Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Artículo 10. *Prevalencia de las normas rectoras.* Las normas rectoras son obligatorias, prevalecen sobre cualquier otra disposición de esta ley y serán utilizadas como fundamento de interpretación.

TITULO SEGUNDO
ESTRUCTURA GENERAL DE LA ADMINISTRACION
DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
CAPITULO UNICO

Organización y competencia

Artículo 11. *Organización.* La justicia penal militar está constituida por:

1. La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal.
2. El Consejo Superior de la Justicia Penal Militar.
3. El Tribunal Superior Militar.
4. Los Jueces de Primera Instancia.
5. Los Fiscales Penales Militares.
6. Los Jueces de Instrucción Penal Militar.
7. Los Auditores de Guerra.

TITULO TERCERO
DE LOS ORGANOS
DE LA JURISDICCION PENAL MILITAR

CAPITULO I

De la Corte Suprema de Justicia

Artículo 12. *Corte Suprema de Justicia.* La Corte Suprema de Justicia, es el máximo tribunal de la jurisdicción penal militar y ejercerá sus funciones dentro de la justicia penal militar a través de la Sala de Casación Penal, con arreglo a las normas de competencia consagradas en el código penal militar.

CAPITULO II

Del Tribunal Superior Militar

Artículo 13. *Organización.* El Tribunal Superior Militar estará conformado por el Comandante General de las Fuerzas Militares quien administrativamente será su Presidente, quince (15) magistrados divididos en cinco (5) Salas de Decisión que ejercen la función jurisdiccional, una (1) Sala de Gobierno, la Secretaría, la Relatoría y el personal subalterno que señale la ley.

Artículo 14. *Sede.* El Tribunal Superior Militar tendrá su sede en Santa Fe de Bogotá, D.C.

Artículo 15. *Autoridad nominadora.* Los magistrados del Tribunal Superior Militar serán nombrados para períodos individuales de cinco (5) años por el Gobierno Nacional, a propuesta del Consejo Superior de la Justicia Penal Militar. Lo anterior sin perjuicio del período para el cual fueron nombrados los actuales magistrados de la Corporación.

Del Presidente del Tribunal Superior Militar

Artículo 16. *Funciones.* El Presidente del Tribunal Superior Militar será el Comandante General de las Fuerzas Militares y tendrá las siguientes funciones administrativas:

1. Convocar y presidir las salas plenas, ordinarias y extraordinarias de la Corporación.
2. Dar posesión a los empleados de la Corporación.
3. Representar a la Corporación ante las demás entidades y autoridades.
4. Hacer el reparto de los asuntos que se reciben, el primer día hábil de cada semana y resolver los conflictos que en este aspecto se presenten.
5. Por necesidades del servicio, disponer o requerir, según el caso, apoyo de personal, administrativo y logístico de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para el cumplimiento de las funciones del Tribunal Superior Militar.
6. Las que para los presidentes de Tribunales Superiores de Distrito Judicial señala la ley, y las demás que determinen el Código Penal Militar y el Reglamento Interno de la Corporación.

De la Vicepresidencia del Tribunal Superior Militar

Artículo 17. *Organización.* Para el cumplimiento de sus funciones la Vicepresidencia contará con un Relator y el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Justicia Penal Militar.

Artículo 18. *Funciones.* La Vicepresidencia del Tribunal Superior Militar será ejercida por un magistrado y cumplirá las siguientes funciones:

1. Reemplazar al Presidente en sus ausencias.
2. Cumplir las funciones administrativas que le delegue el Presidente.
3. Dirigir, controlar y coordinar las labores de la secretaría, relatoría y en general de los empleados de la Corporación.
4. Participar con voz y voto en todas la deliberaciones y decisiones que adopte el Consejo Superior de la Justicia Penal Militar.
5. Cumplir las demás funciones que le señale la ley y el Reglamento Interno de la Corporación.

De la sala Plena

Artículo 19. *Sala plena.* La Sala Plena del Tribunal Superior Militar estará compuesta por su Presidente y los magistrados de la Corporación y cumplirá las siguientes funciones:

1. Elegir al Vicepresidente de la Corporación.
2. Elegir a los magistrados de la Sala de Gobierno para períodos de un (1) año,
3. Nombrar a los empleados subalternos de la Corporación, que reúnan los requisitos de orden legal.
4. Expedir el Reglamento Interno de la Corporación y ejercer las demás funciones que le señale la ley y el mismo reglamento.

De las Salas de Decisión

Artículo 20. *Integración.* El Tribunal Superior Militar estará dividido en cinco (5) Salas de Decisión, cada una de las cuales se integrará por tres (3) magistrados que presididas por el ponente respectivo, adoptarán las decisiones que con arreglo a la competencia prevista en el Código Penal Militar, deba proferir la Corporación en cada proceso.

Además, designarán juez único cuando se presente concurrencia de jueces de primera instancia.

Parágrafo. Cada magistrado tendrá el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la justicia Penal Militar.

De la Sala de Gobierno

Artículo 21. *Integración.* La Sala de Gobierno del Tribunal Superior Militar estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y dos (2) magistrados.

Artículo 22. *Funciones.* La Sala de Gobierno ejercerá las siguientes funciones administrativas:

1. Suspender los términos por fuerza mayor o caso fortuito.
2. Conceder a empleados subalternos del Tribunal Superior Militar licencias renunciables y sin derecho a sueldo de acuerdo con lo previsto en el estatuto de personal correspondiente.
3. La demás que le señale la ley y el Reglamento Interno de la Corporación.

De la Secretaría

Artículo 23. *Secretaría del Tribunal Superior Militar.* La Secretaría del Tribunal Superior Militar estará integrada por un secretario, un oficial mayor y el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Justicia Penal Militar.

Artículo 24. *Funciones.* La Secretaría del Tribunal Superior Militar cumplirá las siguientes funciones:

Las que en todo tiempo señale la ley para la secretaría de los Tribunales de Distrito Judicial.

2. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno de la Corporación.

De la Relatoría

Artículo 25. *Funciones.* La relatoría del tribunal superior militar cumplirá las siguientes funciones generales:

1. Elaborar el tesoro jurídico.
2. Coordinar y preparar el material requerido para la elaboración y distribución del boletín o revista del Tribunal Superior Militar.
3. Actualizar la normatividad jurídico penal militar en armonía con los pronunciamientos judiciales de las altas Cortes y la legislación expedida por el Congreso.
4. Las demás que le señale el Reglamento Interno de la Corporación.

CAPITULO III

De los juzgados de primera instancia

Artículo 26. *Organización.* Cada juzgado de primera instancia estará integrado por un juez titular, un secretario y el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Justicia Penal Militar.

Artículo 27. *Funciones.* El juez de primera instancia ejercerá las funciones que le señale el código penal militar dentro de la órbita de jurisdicción y competencia que le corresponda.

Artículo 28. *Autoridad nominadora.* Los jueces de primera instancia y empleados del respectivo despacho serán nombrados por el Consejo Superior de la Justicia Penal Militar.

De las Fiscalías Penales Militares

Artículo 29. *Organización.* Las fiscalías penales militares estarán integradas así:

1. Ante el Tribunal Superior Militar por un fiscal titular y un auxiliar judicial.
2. Ante los jueces de primera instancia por un fiscal titular y un secretario.

Artículo 30. *Funciones.* Los fiscales penales militares ejercerán las funciones jurisdiccionales de calificación y acusación en los procesos penales militares en las instancias respectivas, de conformidad con lo señalado en el Código Penal Militar.

Artículo 31. *Autoridad nominadora.* Los fiscales penales militares ante el Tribunal Superior Militar serán nombrados para períodos individuales de cinco (5) años por el Gobierno Nacional a propuesta del Consejo Superior de la Justicia Penal Militar.

Los fiscales penales militares ante los jueces de primera instancia y los empleados de las fiscalías serán nombrados por el Consejo Superior de la Justicia Penal Militar.

De los Juzgados de Instrucción Penal Militar

Artículo 32. *Organización.* Los juzgados de instrucción penal militar estarán integrados por un juez titular, un secretario y el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Justicia Penal Militar.

Artículo 33. *Funciones.* Los jueces de instrucción penal militar ejercerán la función de investigación en los procesos penales militares de conformidad con lo señalado en el Código Penal Militar.

Artículo 34.- *Autoridad nominadora.* Los jueces de instrucción penal militar y su respectivo secretario serán nombrados por el Consejo Superior de la Justicia Penal Militar.

De las Auditorías de Guerra

Artículo 35. *Organización.* Las auditorías de guerra estarán integradas por un auditor titular y un secretario.

Artículo 36. *Funciones.* Los auditores de guerra son asesores jurídicos de los jueces de primera instancia que no ostenten título de

abogado y deben cumplir las funciones que les señala el código penal militar.

Artículo 37. *Autoridad nominadora.* Los auditores de guerra y su respectivo secretario serán nombrados por el Consejo Superior de la Justicia Penal Militar.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 38. *Distribución de despachos.* Corresponde al Consejo Superior de la Justicia Penal Militar mediante acuerdos, efectuar la distribución de despachos, fijación de sedes y traslados a que haya lugar de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 39. *Planta básica.* Para la aplicación de la presente ley el Gobierno Nacional fijará la planta básica de funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar.

Así mismo de acuerdo a las necesidades de la Fuerza Pública y por requerimiento del Consejo Superior de la Justicia Penal Militar, podrá en todo tiempo, incrementar o disminuir el número de despachos y la planta de personal de la Justicia Penal Militar.

TITULO CUARTO

DEL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

CAPITULO I

Artículo 40. *Naturaleza jurídica.* El Consejo Superior de la Justicia Penal Militar es un organismo de carácter exclusivamente administrativo, destinado primordialmente a trazar las políticas y adoptar las decisiones administrativas que resulten indispensables en las áreas de personal, centros de reclusión, capacitación, control interno, disciplinario y en forma general ejercer las acciones encaminadas al funcionamiento y eficacia de la justicia penal militar.

Artículo 41. *Organización.* El Consejo Superior de la Justicia Penal Militar estará integrado por:

1. Ministro de Defensa Nacional quien lo preside.
2. Comandante General de las Fuerzas Militares.
3. Comandantes, del Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea.
4. Director de la Policía Nacional.
5. Vicepresidente del Tribunal Superior Militar.
6. Director Ejecutivo del Consejo quien actuará como secretario, sin voto.

Parágrafo. Para efecto de deliberaciones, toma de decisiones y demás funciones relacionadas con el Consejo, sus integrantes, por necesidades del servicio, podrán delegar su representación únicamente, así:

1. Ministro de Defensa Nacional en el Viceministro.
2. Comandante General de las Fuerzas Militares, en el Jefe de Estado Mayor Conjunto.
3. Los Comandantes de Fuerza, en los respectivos Segundos Comandantes.
4. El Director General de la Policía Nacional, en el Subdirector.

Artículo 42. *Dependencia.* Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo Superior de la Justicia Penal Militar dependerá administrativa y presupuestalmente del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 43. *Funciones generales.* Son funciones generales del Consejo Superior de la Justicia Penal Militar:

1. Formular políticas, trazar directrices, elaborar planes y señalar procedimientos para la administración de los recursos humanos y físicos de la justicia penal militar.

2. Con sujeción a la presente ley crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de la justicia penal militar.

3. Nombrar al director ejecutivo, funcionarios y empleados del Consejo que cumplan los requisitos constitucionales y legales.

4. Nombrar mediante acuerdo, los funcionarios y empleados de la justicia penal militar, que cumplan los requisitos constitucionales y legales.

5. Proponer al Gobierno Nacional en cada caso, el candidato para proveer los cargos de magistrados y fiscales penales militares del Tribunal Superior Militar.

6. Distribuir los despachos, fijar sedes de los mismos y reubicar los que sean necesarios.

7. Efectuar los traslados de funcionarios y empleados de la justicia penal militar de acuerdo a las necesidades del servicio.

8. Conceder licencias a los funcionarios y empleados de la justicia penal militar, conforme a lo previsto en los estatutos de carrera de los miembros de la Fuerza Pública y personal civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional, según el caso.

9. Proponer al Gobierno Nacional el incremento o disminución de los despachos de la justicia penal militar, conforme a las necesidades del servicio.

10. Disponer el retiro de los funcionarios y empleados de la justicia penal militar conforme a las causales de ley.

11. De conformidad con los estatutos de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y en coordinación con la autoridad competente, disponer las comisiones individuales que se requieran para el desempeño de cargos en la justicia penal militar.

12. En coordinación con las autoridades respectivas, propender por la determinación unificada y equivalente del régimen salarial de los funcionarios y empleados de la justicia penal militar, en relación con los de la rama judicial.

13. Promover y contribuir a la buena imagen de la justicia penal militar en todos sus órdenes ante la comunidad.

14. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la justicia penal militar en los aspectos relacionados con la organización, evaluación de funcionarios y empleados, control disciplinario interno y funciones generales de los diferentes cargos en los asuntos no previstos por el legislador.

15. Hacer los estudios correspondientes y preparar planes para la creación y funcionamiento de establecimientos carcelarios, con la reglamentación respectiva, para el cumplimiento de detención y penas del personal militar y de la policía nacional, conforme lo señala el Código Penal Militar.

16. Practicar u ordenar visitas de inspección a los despachos y dependencias de la justicia penal militar, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado y funcionamiento de los mismos y procurar soluciones a los problemas que se detecten.

17. Fomentar el intercambio de conocimientos, información, legislación, actividades académicas y demás asuntos que contribuyan a la capacitación de los funcionarios y empleados de la justicia penal militar, tanto en el orden nacional como internacional.

18. Realizar estudios y elaborar los proyectos de orden legislativo y administrativo que sean requeridos por el Gobierno Nacional referentes a la justicia penal militar.

19. Cuando se trate de quejas o faltas atribuibles a funcionarios y empleados de la justicia penal militar y la Procuraduría General de la Nación no ejerza el poder disciplinario preferente, designar el investigador - fallador de primer grado.

20. Actuar como segunda instancia, según el caso, en las investigaciones disciplinarias contra funcionarios y empleados de la justicia penal militar.

21. Las demás que le señale el Reglamento Interno del Consejo.

Artículo 44. *De la dirección ejecutiva.* La dirección ejecutiva del Consejo Superior de la Justicia Penal Militar es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades de personal y administrativas de la justicia penal militar con sujeción a las políticas y decisiones del Consejo Superior de la Justicia Penal Militar. Estará integrada por un Director Ejecutivo, un Asesor Jurídico, un Jefe de Personal, un Jefe de capacitación, evaluación y cárceles, una Secretaria y el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Justicia Penal Militar.

Artículo 45. *Del director ejecutivo.* El Director Ejecutivo del Consejo Superior de la Justicia Penal Militar será un oficial de la Fuerza Pública en servicio activo o retirado, de grado no inferior al de Coronel o Capitán de Navío, con título profesional de abogado, preferencialmente especializado en administración o ciencias económicas.

Artículo 46. *Período del Director Ejecutivo.* El director ejecutivo tendrá un período de cuatro (4) años y solo será removible por causales de mala conducta.

Artículo 47. *Funciones del director ejecutivo.* Son funciones del director ejecutivo de la justicia penal militar las siguientes:

1. Ejecutar las políticas y decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Justicia Penal Militar.

2. Administrar los recursos humanos y bienes destinados al funcionamiento de la justicia penal militar y responder por su correcta aplicación y utilización.

3. Elaborar planes de moral y bienestar del personal de la justicia penal militar.

4. Proponer políticas, planes y reglamentos relacionados con el régimen carcelario para los miembros de la Fuerza Pública.

5. Proponer la organización y desarrollo de foros, seminarios y cursos de capacitación tendientes al mejoramiento y eficacia profesional del personal de la justicia penal militar.

6. Diseñar y recomendar un sistema de control interno.

7. Preparar y recomendar los planes de ingreso y manejo en general del personal de la justicia penal militar.

8. Preparar y recomendar planes de dotación y suministros a los despachos de la justicia penal militar.

9. Coordinar y recomendar la ubicación de despachos, apoyos de personal y equipo, servicios y mantenimiento de los mismos.

10. Llevar el control estadístico del rendimiento y gestión de los despachos de la justicia penal militar.

11. Recepcionar las evaluaciones del personal de la justicia penal militar y controlar y exigir que estas se realicen oportunamente y de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

12. Elaborar y comunicar los turnos de vacaciones individuales de los funcionarios y empleados de la justicia penal militar.

13. Actuar como secretario general del Consejo Superior de la Justicia Penal Militar.

14. Realizar estudios e investigaciones sobre la administración de justicia penal militar y recomendar la adopción de las medidas que se estimen necesarias o convenientes para mejorar la prestación del servicio.

15. Las demás funciones que se le atribuyan por la ley, los reglamentos y acuerdos del Consejo y todas aquellas relacionadas con la organización y funcionamiento de la dirección ejecutiva que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 48. *Del asesor jurídico.* Será un abogado titulado, preferencialmente miembro activo o en retiro de la Fuerza Pública con experiencia profesional no inferior a cinco (5) años y cumplirá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Consejo Superior de la Justicia Penal Militar y a la Dirección Ejecutiva en todos los asuntos de orden legal.

2. Elaborar proyectos y trabajos que el Consejo Superior de la Justicia Penal Militar y el Director Ejecutivo dispongan.

3. Presentar recomendaciones en todos los órdenes legales y administrativos que tiendan a mejorar el funcionamiento y eficacia de la justicia penal militar.

4. Examinar la legalidad de todo acto o disposición administrativa que se tramite.

5. Las demás que le señale el reglamento.

Parágrafo. Para el cumplimiento de sus funciones el Asesor Jurídico tendrá el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Justicia Penal Militar.

Artículo 49. *Jefe Sección de personal.* Será un empleado de categoría asistente Judicial o miembro activo de la Fuerza Pública y cumplirá las siguientes funciones.

1. Mantener actualizada la información sobre:

a) Distribución y ubicación de despachos por Fuerzas;

b) Relación de funcionarios y empleados por despachos y Fuerzas incluyendo datos personales, estudios, tiempos de servicio, direcciones particulares, datos familiares y otros de interés para la administración.

c) Novedades de personal.

2. Elaborar los trabajos ordenados por el Director Ejecutivo.

3. Elaborar acuerdos, oficios y documentos en general.

4. Proponer los turnos de vacaciones individuales de los funcionarios y empleados de la justicia penal militar y efectuar su control.

5. Llevar en forma adecuada un sistema de archivo de la sección.

6. Llevar las hojas de vida de todos los funcionarios y empleados de la justicia penal militar.

7. Las demás que le señale el reglamento interno del Consejo.

Artículo 50. *Jefe sección capacitación, evaluación y cárceles.* Será un empleado con categoría de asistente judicial o miembro activo de la Fuerza Pública y cumplirá las siguientes funciones:

1. Mantener actualizada la información sobre:

a) Cursos de capacitación, seminarios y foros;

b) Evaluaciones del personal de la justicia penal militar;

c) Listas de elegibles para funcionarios y empleados de la justicia penal militar;

d) Relación de condenados en los diferentes centros de reclusión, por fuerzas, incluyendo delito (s), tiempo de condena y el que haya descontado.

2. Llevar en forma adecuada un sistema de archivo de la sección.

3. Elaborar los trabajos y documentos ordenados por el director ejecutivo.

4. Llevar la información y control sobre obras y demás asuntos relacionados con centros de reclusión de los miembros de la Fuerza Pública.

5. Las demás que le señale el reglamento interno del Consejo.

Artículo 51. *De la secretaría.* Será común para el Consejo y la desempeñará un empleado de categoría asistente judicial o miembro activo de la Fuerza Pública y cumplirá las siguientes funciones:

1. Atender al público.

2. Recepcionar y distribuir documentación.

3. Elaborar oficios y documentos en general.

4. Expedir constancias y certificaciones con el visto bueno del Director Ejecutivo.

5. Recepcionar los informes y elaborar la estadística de gestión en general de los despachos de la justicia penal militar.

6. Elaborar, registrar y mantener actualizadas las actas del Consejo.

7. Las demás que le señale el reglamento interno del Consejo.

CAPITULO II

Disposiciones comunes

Artículo 52. *Obligatoriedad de apoyos.* Todas las dependencias, unidades militares y de policía que conforman el Ramo de Defensa, tendrán la obligación de prestar los apoyos que administrativa, logística y presupuestalmente se requieran para el eficaz funcionamiento y desarrollo pleno de las actividades y fines de la justicia penal militar y atender los requerimientos que en tal sentido formule el Consejo Superior de la Justicia Penal Militar.

TITULO QUINTO

DE LOS REQUISITOS

CAPITULO I

Jueces de instrucción penal militar

Artículo 53. *Juez de instrucción penal militar.* Para ser juez de instrucción penal militar se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, gozar de buena reputación y llenar por lo menos uno de los siguientes requisitos:

1. Ser miembro de la fuerza pública en servicio activo.

2. Haber sido oficial o suboficial de la fuerza pública, hallarse en situación de retiro temporal con pase a la reserva y tener experiencia profesional no inferior a dos (2) años en el área penal.

3. Tener experiencia profesional como abogado en el área penal, no inferior a dos (2) años o un (1) año en la justicia penal militar.

Parágrafo. Para la designación en este cargo se requiere haber adelantado y aprobado un curso de inducción a la justicia penal militar en establecimiento universitario con aprobación oficial o centro de formación de carácter militar o policial.

CAPITULO II

Audidores de guerra

Artículo 54. *Auditor de guerra de Brigada en el Ejército o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional.* Para ser auditor de guerra de Brigada en el Ejército o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, gozar de buena reputación y llenar por lo menos uno de los siguientes requisitos:

1. Ser miembro de la fuerza pública en servicio activo y haber sido juez de instrucción penal militar por un tiempo no inferior a cinco (5) años.

2. Haber sido juez de instrucción penal militar por un tiempo no inferior a cinco (5) años.

3. Haber sido oficial o suboficial de la Fuerza Pública, hallarse en situación de retiro temporal con pase a la reserva y ejercido funciones en la jurisdicción penal militar u ordinaria, rama penal, por un tiempo no inferior a cinco (5) años.

4. Haber sido juez penal o fiscal delegado ante juzgados penales por un tiempo no inferior a cinco (5) años y haber aprobado un curso de inducción a la justicia penal militar.

Artículo 55. *Auditor de guerra de división en el Ejército o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional.* Para ser auditor de guerra de división en el Ejército o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, gozar de buena reputación, tener más de treinta (30) años y haber desempeñado el cargo de auditor de guerra de Brigada o su equivalente por un tiempo no inferior a cinco (5) años o juez de instrucción penal militar por tiempo superior a diez (10) años.

Artículo 56. *Auditor de guerra de inspección general o de la dirección general de la policía nacional.* Para ser auditor de guerra de inspección general o de la dirección general de la Policía Nacional. Se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, gozar de buena reputación, tener más de treinta (30) años y haber desempeñado el cargo de auditor de guerra de división o su equivalente por un tiempo no inferior a cinco (5) años o auditor de guerra de brigada por tiempo no inferior a diez (10) años o juez de instrucción penal militar por tiempo superior a quince (15) años.

Artículo 57. *Nombramiento preferencial.* Para el nombramiento de auditores de guerra se preferirá a quienes hayan adelantado y aprobado un curso de especialización en ciencias penales, criminalísticas o criminológicas por un tiempo no inferior a un (1) año.

CAPITULO III

Fiscales penales militares

Artículo 58. *Requisitos generales.* Para ser fiscal penal militar ante los jueces de primera instancia se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta (30) años de edad, gozar de buena reputación, y ser oficial de la fuerza pública en servicio activo o en retiro.

Artículo 59. *Requisitos especiales.* Son requisitos especiales para ser fiscal penal militar ante los jueces de primera instancia los siguientes:

1. Ante juez de primera instancia de brigada o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional:

a) Haber sido juez de instrucción penal militar o auditor de guerra por un tiempo no inferior a cinco (5) años.

b) Ostentar grado militar o policial no inferior a Capitán o su equivalente en la Armada Nacional, cuando se trate de oficial en servicio activo.

2. Ante juez de primera instancia de división o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional:

a) Haber sido fiscal penal militar, juez de primera instancia o auditor de guerra de brigada o su equivalente, por un tiempo no inferior a cinco (5) años o juez de instrucción penal militar por tiempo superior a diez (10) años.

b) Ostentar grado militar o policial no inferior al de Mayor o su equivalente en la Armada Nacional, cuando se trate de oficial en servicio activo.

3. Ante juez de primera instancia de Inspección General o de la Dirección General de la Policía Nacional:

a) Haber sido fiscal penal militar, juez de primera instancia o auditor de guerra de división o su equivalente, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, o juez de instrucción penal militar por tiempo superior a quince (15) años;

b) Ostentar grado militar o policial no inferior al de Teniente Coronel o Capitán de Fragata, cuando se trate de oficial en servicio activo.

Artículo 60. *Fiscal ante el Tribunal Superior Militar.* Para ser Fiscal ante el Tribunal Superior Militar se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta y cinco (35) años de edad, gozar de buena reputación, ser oficial de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro con grado no inferior al de Teniente Coronel o Capitán de Fragata cuando se trate de oficial en servicio activo y haber desempeñado el cargo de magistrado o fiscal del Tribunal Superior Militar, de fiscal Penal Militar o auditor de guerra ante juez de primera instancia de inspección general o dirección general de la Policía Nacional por tiempo no inferior a tres (3) años o juez de primera instancia por tiempo no inferior a diez (10) años o auditor de guerra o juez de instrucción penal militar por tiempo superior a quince (15) años.

CAPITULO IV

Jueces de primera instancia

Artículo 61. *Requisitos generales.* Para ser juez de primera instancia se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta (30) años de edad, gozar de buena reputación y ser oficial de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

Parágrafo. El juez de Primera Instancia de Inspección General no requiere ser abogado titulado y contará con la asesoría permanente de un auditor de guerra.

Artículo 62. *Requisitos especiales.* Son requisitos especiales para ser juez de primera instancia en cada caso los siguientes:

1. Juez de primera instancia de Brigada o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional:

a) Haber sido juez de instrucción penal militar, auditor de guerra o fiscal penal militar por un tiempo no inferior a cinco (5) años o funcionario de la jurisdicción ordinaria, área penal, o ejercido la profesión de abogado con buen crédito, por el mismo tiempo;

b) Ostentar grado militar o policial no inferior al de Mayor o su equivalente en la Armada Nacional, cuando se trate de oficial en servicio activo.

2. Juez de primera instancia de División o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional:

a) Haber sido juez de primera instancia, fiscal penal militar, o auditor de guerra de brigada o su equivalente, por tiempo no inferior a cinco (5) años o juez de instrucción penal militar por tiempo superior a diez (10) años;

b) Ostentar grado militar o policial no inferior al de Teniente Coronel o su equivalente en la Armada Nacional, cuando se trate de oficial en servicio activo.

3. Juez de primera instancia de Inspección General. Haber sido nombrado en propiedad Inspector General de las Fuerzas Militares, del Ejército Nacional, de la Armada Nacional, de la Fuerza Aérea y de la Policía Nacional por autoridad competente, según el caso.

4. Juez de primera instancia de la Dirección General de la Policía Nacional:

a) Haber sido juez de primera instancia, fiscal penal militar o auditor de guerra de Inspección o de División o su equivalente, por tiempo no inferior a cinco (5) años o juez de instrucción penal militar por tiempo superior a quince (15) años;

b) Ostentar grado militar o policial no inferior al de Coronel, cuando se trate de oficial en servicio activo.

Artículo 63. *Nombramiento preferencial.* Para el nombramiento de jueces de primera instancia se preferirá a quienes hayan adelantado y aprobado un curso de especialización en ciencias penales, criminalísticas o criminológicas por un tiempo no inferior a un (1) año.

CAPITULO V

Magistrados del tribunal superior militar

Artículo 64. *Requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior Militar.* Para ser Magistrado del Tribunal Superior Militar se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta y cinco (35) años de edad, gozar de buena reputación y ser miembro activo o en retiro de la Fuerza Pública y además, llenar por lo menos uno de los siguientes requisitos:

1. Haber sido Magistrado del Tribunal Superior Militar o Fiscal Penal Militar ante el mismo o Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Penal - por tiempo no inferior a tres (3) años.

2. Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de la Dirección General de la Policía Nacional,

o de Inspección General, o de División o su equivalente, por tiempo no inferior a cinco (5) años.

3. Haber sido Juez de Primera Instancia, Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Brigada, por tiempo no inferior a diez (10) años.

4. Haber sido Juez de Instrucción Penal Militar por tiempo no inferior a quince (15) años.

Parágrafo. Salvo lo previsto en el numeral primero de este artículo se requiere además, acreditar la aprobación de un curso de especialización en ciencias penales, criminalísticas o criminológicas, por tiempo no inferior a un (1) año.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes

Artículo 65. *Continuidad en el cargo.* Los funcionarios y empleados que al empezar a regir la presente ley, se encuentren desempeñando cargos en la justicia penal militar y que de acuerdo a la nueva organización continúen vigentes, seguirán ejerciéndolos.

Si el cargo fuere suprimido, el funcionario o empleado será reubicado dentro de la Justicia Penal Militar.

Artículo 66. *Otros requisitos.* Además de los requisitos generales y especiales que para cada cargo se señalan en este título, se requiere:

1. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad ni haber llegado a la edad de retiro forzoso, según lo previsto para la carrera judicial.

2. Cumplir los requisitos de carrera administrativa salvo el caso de funcionarios de período fijo o de miembros activos de la Fuerza Pública.

Artículo 67. *Funciones y requisitos mínimos para el desempeño de cargos de empleados de la justicia penal militar.* Son funciones y requisitos mínimos para el desempeño de cargos de empleados de la justicia penal militar los que en todo tiempo, en cada caso, según su denominación y equivalencia, fije la ley para los respectivos empleos en la rama jurisdiccional.

Parágrafo. Los cargos de empleados de la Justicia Penal Militar podrán ser provistos con miembros activos de la Fuerza Pública de conformidad con los estatutos de carrera correspondientes.

Artículo 68. *Acumulación de tiempos.* En orden a acreditar los tiempos mínimos exigidos para el nombramiento en cargos, podrán acumularse los ejercidos como funcionario en los diferentes despachos de la justicia penal militar.

Artículo 69. *Disposición transitoria.* Para la provisión de cargos de jueces de primera instancia y fiscales penales militares, durante los diez (10) años siguientes a la vigencia de la presente ley, podrá procederse así:

1. *Para nombramientos de jueces de primera instancia.* Cuando se trate de oficiales en servicio activo de la Fuerza Pública, no se requerirá tiempo de ejercicio en cargos de la justicia penal militar, ni título de abogado. En este caso los designados contarán con la asesoría jurídica de un auditor de guerra.

2. *Para nombramiento de fiscales penales militares ante juzgados de primera instancia.* Cuando se trate de oficiales en servicio activo de la Fuerza Pública, no se requerirá tiempo de ejercicio en cargos de la justicia penal militar, ni el grado militar o policial señalados en los requisitos especiales. Estos funcionarios serán seleccionados entre los actuales jueces de instrucción penal militar y auditores de guerra.

3. *Para nombramiento de fiscales penales militares ante el Tribunal Superior Militar.* Cuando se trate de oficiales en servicio

activo de la Fuerza Pública, se seleccionarán entre quienes acrediten mayor graduación y antigüedad y tiempo de ejercicio en la justicia penal militar que en todo caso no debe ser inferior a diez (10) años.

TITULO SEXTO DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA Y REGIMEN SALARIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

CAPITULO I

Dependencia

Artículo 70. *Dependencia.* Administrativamente la justicia penal militar, como organización jurisdiccional especializada en la investigación y juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, depende del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 71. *Autonomía.* No obstante lo señalado en el artículo anterior, funcionalmente la Justicia Penal Militar es una organización judicial autónoma que depende exclusivamente de sus propias instancias conforme a la Constitución y la ley, a efecto de garantizar total independencia y objetividad en su actuación y adopción de sus decisiones.

Los Comandos Militares o Policiales sólo podrán ejercer coordinaciones administrativas y logísticas con los funcionarios y empleados de la justicia penal militar en apoyo de la correcta, pronta y eficaz administración de justicia en las unidades de la Fuerza Pública que sean asignados o agregados transitoriamente.

CAPITULO II

Régimen salarial

Artículo 72. *Normas aplicables.* El régimen salarial de los servidores de la justicia penal militar será el establecido por la ley para los servidores de la rama judicial del Poder Público y el régimen prestacional el correspondiente al personal activo de la Fuerza Pública y Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, según el caso.

Artículo 73. *Equivalencias.* Para todos los efectos legales y fiscales, los cargos previstos dentro de la organización de la justicia penal militar tendrán las siguientes equivalencias:

1. Magistrado del Tribunal Superior Militar al de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

2. Fiscal del Tribunal Superior Militar, al de Fiscal Delegado ante Tribunal Superior de Distrito Judicial.

3. Jueces de Dirección Policía Nacional, de División, de Fuerza Naval, de Comando Aéreo o Base Aérea y de Policía Metropolitana, al de Juez Penal del Circuito Especializado.

4. Jueces de Brigada, de Comando Específico, de Comando Unificado, de Grupo Aéreo, de Escuelas de formación, capacitación y técnicas y de Departamento de Policía, a Juez de Circuito.

5. Juez de Instrucción Penal Militar al de Juez Municipal.

6. Fiscales Penales Militares de Dirección de la Policía Nacional, de Inspección General, de División, de Fuerza Naval, de Comando Aéreo o Base Aérea y de Policía Metropolitana, a Fiscal Delegado ante Juez Penal del Circuito Especializado.

7. Fiscales Penales Militares de Brigada, de Comando Específico, de Comando Unificado, de Grupo Aéreo, de Escuelas de formación, capacitación y técnicas y de Departamento de Policía, a Fiscal Delegado ante Juez Penal Municipal.

8. Auditores de Guerra de Dirección de Policía Nacional y de Inspección General, a Juez Penal del Circuito Especializado.

9. Auditores de Guerra de División, de Fuerza Naval, de Comando Aéreo o Base Aérea y de Policía Metropolitana, a Juez de Circuito.

10. Auditores de Guerra de Brigada, de Comando Específico, de Comando Unificado, de Grupo Aéreo, de Escuelas de formación, capacitación y técnicas y de Departamento de Policía, a Juez Municipal.

11. Director Ejecutivo del Consejo Superior de la Justicia Penal Militar a Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

12. Asesor Jurídico de la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Justicia Penal Militar, a Abogado Asesor de Consejo Seccional de la Judicatura.

13. Relator del Tribunal Superior Militar, a relator de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

14. Secretario del Tribunal Superior Militar, a Secretario de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

15. Secretario de la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Justicia Penal Militar, a Oficial Mayor de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

16. Oficial Mayor del Tribunal Superior Militar a Oficial Mayor de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

17. Jefe de Sección de la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Justicia Penal Militar, a Oficial Mayor de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

18. Auxiliar Judicial a Auxiliar Judicial.

19. Secretarios a secretario de Juzgado de Circuito.

20. Escribiente a escribiente de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

21. Citador grado cinco (5), a citador grado cinco (5).

22. Citador grado (tres (3) a citador grado tres (3).

23. Conductor grado ocho (8) a conductor grado ocho (8).

24. Conductores grado seis (6), a conductores grado seis (6).

Parágrafo 1°. Respecto al juzgado de Inspección General, la remuneración será la que por todo concepto corresponda al grado militar o policial de quien ejerza el cargo.

Parágrafo 2°. Cuando alguno de los cargos respecto de los cuales se ha señalado equivalencia desaparezca por cualquier razón, el Gobierno Nacional fijará la respectiva remuneración.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO

Disposiciones comunes

Artículo 74. *De los servidores de la Justicia Penal Militar según la naturaleza de sus funciones.* Tienen la calidad de funcionarios de la Justicia Penal Militar los Magistrados del Tribunal Superior Militar, los Fiscales Penales Militares, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción Penal Militar y los Auditores de Guerra. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en el Tribunal Superior Militar, despachos judiciales, órganos y entidades administrativas de la Justicia Penal Militar.

Artículo 75. *Condiciones éticas.* Solamente podrá desempeñar cargos en la Justicia Penal Militar quien observe una conducta acorde con la dignidad de la función.

Artículo 76. *Aceptación del cargo, confirmación y posesión.* Todo nombramiento dentro de la Justicia Penal Militar debe ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

Quien sea designado como titular de un empleo para cuyo ejercicio se exijan requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte (20) días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos (2) meses si reside en el exterior.

La autoridad competente para hacer la confirmación sólo podrá negarla cuando no se alleguen oportunamente las pruebas mencionadas o se establezca que el nombrado se encuentra inhabilitado o impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo.

Confirmado el cargo, el elegido dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.

Parágrafo. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez, siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.

Artículo 77. *Autoridad ante la cual se toma posesión.* Una vez legalizado el respectivo nombramiento, los funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar tomarán posesión del cargo para el cual fueron designados así:

1. Magistrados ante el Ministro de Defensa Nacional.

2. Empleados del Tribunal Superior Militar ante el Presidente de la Corporación.

3. Funcionarios y empleados en general de la Justicia Penal Militar, ante el Director Ejecutivo del Consejo Superior de la Justicia Penal Militar o ante quien éste delegue.

Artículo 78. *Provisión de cargos.* Para la provisión de los distintos cargos dentro de la nueva organización de la Justicia Penal Militar, se preferirá a los funcionarios y empleados que actualmente se hallen vinculados a ella, de tal manera que sus condiciones laborales y salariales no sufran desmedro alguno.

Artículo 79. *Parentesco.* En ningún caso se podrá nombrar dentro de la Justicia Penal Militar personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados en matrimonio o unión permanente, los miembros del Consejo Superior de la Justicia Penal Militar, los magistrados, los fiscales, los jueces y los empleados en general, siempre y cuando pueda existir una dependencia funcional.

Artículo 80. *Quórum deliberatorio y decisorio.* Todas las decisiones que deba tomar el Consejo Superior de la Justicia Penal Militar o el Tribunal Superior Militar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de sus integrantes.

Es obligación de los miembros del Consejo y de los magistrados, participar en la deliberación de los asuntos que deban ser decididos en pleno, salvo cuando medie a causa legal de impedimento aceptada, enfermedad o calamidad doméstica comprobada, u otra razón de orden legal.

El Reglamento Interno del Consejo Superior de la Justicia Penal Militar señalará la categoría de las reuniones que deban efectuarse y su periodicidad.

Artículo 81. *Conducto regular.* En todo lo relacionado con la Justicia Penal Militar no se requiere la observancia del conducto regular. Los procesos se remitirán y los asuntos se tramitarán directamente ante el despacho, entidad o funcionario superior que deba conocerlos.

Artículo 82. *Régimen disciplinario.* Los funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar estarán sometidos al régimen disciplinario establecido para los servidores públicos; además, al Reglamento Interno de las Corporaciones y de la Justicia Penal Militar.

Los militares o policías en servicio activo que desempeñen cargos en la Justicia Penal Militar, estarán sujetos además, a los reglamentos militares o policiales.

Parágrafo. Los servicios en el Tribunal Superior Militar sólo serán ordenados por el Presidente del mismo o en su defecto por el Vicepresidente.

En los demás despachos de la Justicia Penal Militar, sólo serán autorizados por el Consejo Superior de la Justicia Penal Militar.

Artículo 83. *Documentación.* En el Tribunal Superior Militar y en todos los despachos, se llevarán los libros de radicación, índice de archivo de procesos y los demás documentos que sean necesarios para establecer el movimiento detallado de los procesos, dineros y efectos, bajo responsabilidad de los respectivos funcionarios.

Artículo 84. *Forma de provisión de cargos.* La provisión de cargos en la Justicia Penal Militar, salvo los de período fijo, los que recaigan en miembros activos de las Fuerza Pública y las excepciones señaladas en la presente ley, se efectuará conforme a lo regulado en la Ley 443 de 1998 y normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 85. *Permisos.* Los funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar tendrán derecho a permisos conforme lo determine el Reglamento que expida el Consejo Superior de la Justicia Penal Militar.

Artículo 86. *Vacaciones.* Las vacaciones de los magistrados, fiscales y empleados del Tribunal Superior Militar, serán colectiva y se disfrutarán entre el 20 de junio y el 11 de julio inclusive, de cada año.

Las vacaciones de los demás funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar serán individuales, conforme a turnos mensuales previamente elaborados por el Consejo Superior de la Justicia Penal Militar. Tratándose de funcionarios y empleados de un mismo despacho, las vacaciones se disfrutarán en el mismo turno.

Parágrafo. Las vacaciones tendrán un término de duración de veintidós (22) días continuos por cada año cumplido de servicio, sin perjuicio de los días de vacancia y de Semana Santa.

Artículo 87. *Causales de retiro.* Son causales de retiro para los funcionarios de la Justicia Penal Militar, de período fijo o desempeñados por miembros activos de la Fuerza Pública según el caso, los siguientes:

1. Renuncia aceptada.
2. Supresión de despacho o del cargo.
3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.
4. Retiro forzoso motivado por edad.
5. Vencimiento del período legal.
6. Retiro con derecho a pensión de jubilación.
7. Abandono del cargo.
8. Revocatoria del nombramiento.
9. Destitución.
10. Muerte del funcionario o empleado.

Para los demás funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar, se estará a lo establecido en las normas de carrera administrativa.

Parágrafo. Además en todos los casos, la cesación definitiva de funciones se producirá cuando exista en contra del funcionario o empleado, detención preventiva por delito doloso, que exceda de sesenta (60) días, o de separación absoluta para el miembro activo de la Fuerza Pública.

Artículo 88. *Horario laboral.* En las oficinas de la Justicia Penal Militar habrá despacho permanente al público de lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. sin perjuicio de las labores de instrucción.

El Director Ejecutivo del Consejo Superior de la Justicia Penal Militar, por necesidades del servicio de cada guarnición, establecerá turnos rotativos de disponibilidad los días sábados,

domingos y festivos, entre los funcionarios y empleados para efectos de instrucción.

Artículo 89. *Comisiones especiales.* El Gobierno Nacional o el Ministerio de Defensa a instancia del Consejo Superior de la Justicia Penal Militar, puede conferir comisiones a los funcionarios de la Justicia Penal Militar, para adelantar cursos de especialización hasta por dos (2) años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Justicia Penal Militar, hasta por un (1) año.

Artículo 90. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigor un año después de su promulgación, término dentro el cual el Gobierno Nacional arbitrará los recursos necesarios para la nueva estructura de la Justicia Penal Militar prevista en este estatuto, y el Consejo Superior de la Justicia Penal Militar adoptará las decisiones necesarias para poner en funcionamiento dicha estructura. A la vez entrará en vigencia la Ley 522 de 1999, conforme al artículo 608 de la misma.

Dada en Santa Fe, D. C., a ...

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Fernando Ramírez Acuña.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El presente proyecto de la Ley Estatutaria, por medio de la cual se establece la estructura general de la administración de la Justicia Penal Militar, ha sido presentado por el Gobierno Nacional ante el honorable Congreso de la República, con el propósito de cimentar las nuevas estructuras de la organización judicial que tendrá a su cargo el juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública que, en función de las actividades del servicio, cometan delitos relacionados en ellas.

El proyecto se oriente fundamentalmente a crear institutos, regímenes y directrices tendientes a hacer de la jurisdicción penal castrense un servicio mucho más consecuente con las nuevas posturas doctrinarias y jurisprudenciales que, en materia de Derecho Penal Militar, se han venido formulando por la honorable Corte Constitucional, inspiradas por lo demás en el Derecho Internacional Humanitario y los convenios internacionales relativos al reconocimiento, ejercicio y protección de los derechos humanos.

Específicamente, la nueva ley da origen a una moderna normativa que regula, desde los principios que rectoran la administración de la justicia castrense, hasta el momento y la manera como esta jurisdicción especial deba cumplir la misión constitucional consagrada en el artículo 221 de la Carta, discurrendo por la reglamentación de materias tan importantes como la organización y competencia de la Justicia Penal Militar, el ejercicio de la función jurisdiccional, los órganos de la jurisdicción penal militar (Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior Militar, Presidencia y Vicepresidencia del mismo, Sala plena, Sala de Decisión, Sala de Gobierno, Secretaría, Relatoría, Juzgados de Primera Instancia, Fiscalías Penales Militares, Juzgados de Instrucción Penal Militar y Auditorías de Guerra), Consejo Superior de la Justicia Penal Militar, requisitos para el ejercicio de los diferentes cargos, régimen salarial y consagración de normas relacionadas con las operaciones presupuestales requeridas para la implementación de la nueva estructura y con la vigencia de la ley.

Dentro de los principios rectores anunciados se incluyeron algunos que, por su trascendencia, no solamente deben ser consagrados en el Código Penal Militar, de tal suerte que no solamente orienten la actividad procesal en los diferentes proce-

so, sino que se constituyan en pilares de toda la organización, concretamente los relativos al fuero penal militar (art. 1º), juez natural (art. 2º), jerarquía (art. 3º), derecho de defensa (art. 4º), celeridad (art. 5º), autonomía e independencia (art. 6º), gratuidad (art. 7º), eficiencia (art. 8º), respeto de los derechos (art. 9º), integración (art. 10), y prevalencia de las mismas normas rectoras (art. 11).

En materia de organización y competencia el Estatuto precisa los organismos que constituyen esta jurisdicción, siendo ellos, con arreglo al artículo 12, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal–, el Consejo Superior de la Justicia Penal Militar, el Tribunal Superior Militar, los Juzgados de Primera Instancia, las Fiscalías Penales Militares, los Juzgados de Instrucción Penal Militar y las Auditorías de Guerra, de los cuales dos, el Consejo y las Fiscalías, resultan ser no solamente novedosos para el profundo cambio estructural que se produce en el seno de la jurisdicción. El primero, porque a partir de la expedición del Estatuto y su organización (para cuyo efecto se dispone de un lapso de un año a partir de su vigencia), será el Instituto encargado de dirigir administrativamente el funcionamiento de toda la jurisdicción, garantizándose en esta forma la autonomía e independencia de los fiscales y jueces (colegiados y unipersonales) en el ejercicio de sus respectivas funciones. Y las segundas, porque desde su incorporación entra en vigencia dentro de esta jurisdicción el sistema acusatorio, si bien distinto al consagrado en la legislación ordinaria, toda vez que los fiscales militares no investigan ni profieren medidas de seguridad y si bien ejercen de igual manera funciones jurisdiccionales, ellas se limitan, fundamentalmente, a calificar el mérito del sumario (profiriendo resoluciones de acusación y decretando cesaciones de procedimiento según el caso) y a intervenir en la audiencia sustentando la acusación, en forma tan definitiva, que de aceptarse su tesis se convierte en el sustrato mismo de la condenación.

En cuanto hace referencia a la función jurisdiccional, la ley es expresa en el sentido de prescribir que ésta se ejerce, en la etapa de investigación, por los jueces de instrucción penal militar, en la etapa de calificación y acusación por los fiscales penales militares y, en la etapa del juicio, por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal–, el Tribunal Superior Militar –Salas de Decisión– y los juzgados militares de primera instancia, quedando claro, definitivamente, que las fiscalías, también ejercen la función jurisdiccional, incluso participando en el juzgamiento, de modo tan sustancial, que deben sustentar en la audiencia la acusación que, previamente durante la etapa de calificación y acusación habían formulado por escrito, inclusive con la participación de una segunda instancia.

En lo atinente a los órganos de la jurisdicción penal militar se establece cuáles son, incluyendo en ella a la honorable Corte Suprema de Justicia, como quiera que funcionalmente, a través del recurso extraordinario de casación y de la acción de revisión, participa de la actividad judicial relativa al juzgamiento de los miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Por lo demás, tal cual se halla previsto en el artículo 234 del nuevo Código Penal Militar, interviene directamente en esa actividad al conocer “en segunda instancia de los procesos que falle en primera instancia el Tribunal Superior Militar”, circunstancia que hacía evidente su carácter de órgano de la jurisdicción especial castrense aún en los términos de la Ley 522 de 1999. De otra parte, dentro de estos órganos, y como importante novedad, se contemplan las fiscalías penales militares, dejando claro que no se trata propiamente de sujetos procesales sino de verdaderos órganos de la jurisdicción penal militar.

Aspecto nodal de esta normativa, como se anunciara en precedencia, lo constituye el Consejo Superior de la Justicia Penal

Militar, integrado por el Ministerio de Defensa Nacional (quien lo preside), el Comandante General de las Fuerzas Militares, los comandantes del Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea, el Director General de la Policía Nacional, el Vicepresidente del Tribunal Superior Militar y el Director Ejecutivo del mismo Consejo (quien actuará como Secretario sin voto), como quiera que es el organismo rector, desde una perspectiva eminentemente administrativa, de la actividad judicial castrense, específicamente en las áreas de personal, centros de reclusión, capacitación, control interno y disciplinario y, en forma general, en el ejercicio de las acciones orientadas al funcionamiento y eficacia de la Justicia Penal Militar.

Para su funcionamiento, el Consejo contará, igualmente, con una dirección ejecutiva integrada, además del Director Ejecutivo, de un asesor jurídico, un jefe de personal, un jefe de capacitación, evaluación y cárceles, tres secretarías, un conductor y un citador, de tal manera que la gestión administrativa se cumpla expedita y eficientemente.

Consagra igualmente la ley los requisitos que para el ejercicio de cada cargo se requieran, de tal manera que se consulte, por una parte, las calidades que constitucionalmente sean exigidas y la idoneidad, experiencia y solvencia moral que garanticen la mejor administración de justicia y se salvaguarde, por otra, la carrera y el tiempo de servicio que los distintos funcionarios y empleados vinculados a la Justicia Penal Militar llevan en el desempeño de los diferentes cargos.

Se prevé igualmente en este ordenamiento el régimen salarial de los servidores de la Justicia Penal Militar, haciendo énfasis en que éste será el establecido por la ley para los servidores públicos de la rama judicial del poder público. En cuanto al régimen prestacional, por otra parte, se establece que habrá de ser el correspondiente al personal activo de la fuerza pública y al civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional según sea el caso, fijando las correspondientes equivalencia en orden a que la misma función sea remunerada en iguales términos.

Para culminar, la ley prevé otras disposiciones relacionadas con las condiciones éticas exigidas para el desempeño de los distintos cargos en la Justicia Penal Militar, aceptación del cargo, confirmación y posesión, autoridad ante la cual se toma posesión, provisión de cargos, parentesco, quórum deliberatorio y decisorio, comunicaciones y publicación de fallos, reparto, conducto regular, régimen disciplinario, documentación, forma de provisión de cargos, permisos, vacaciones, causales de retiro, horario laboral y comisiones especiales.

En cuanto a la vigencia, se prevé que la ley entrará a regir un año después de su promulgación, término dentro del cual el Gobierno Nacional arbitrará los recursos presupuestales requeridos para la nueva estructura, y el Consejo Superior de la Justicia Penal Militar adoptará las decisiones necesarias para ponerla en funcionamiento.

Se trata, en fin, de un proyecto orientado a mejorar el funcionamiento de la administración de justicia militar, implementar la carrera judicial de la fuerza pública y adecuar la nueva normativa y los procedimientos castrenses a los recientes pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, el Derecho Interinstitucional Humanitario y a los convenios internacionales en materia de derechos humanos.

De los honorables Congresistas,

Rómulo González Trujillo,

Ministro de Justicia y del Derecho.

Luis Fernando Ramírez Acuña,

Ministro de Defensa Nacional.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 200 de 1999 Senado *Estatutaria de la Administración de Justicia Penal Militar*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Manuel Enríquez Rosero,
Secretario General,
Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

(diciembre 3 de 1999)

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente,

El Secretario General,

Miguel Pinedo Vidal.

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 95 DE 1999 SENADO

por la cual se establecen condiciones para que los Servidores Públicos no Contemplados en la prohibición del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, participen en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en controversias políticas

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 30 de 1999

Doctora

CLAUDIA BLUM

Presidenta Comisión Primera

Senado de la República

Ref: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 95/99, Senado, por la cual se establecen condiciones para que los servidores públicos no contemplados en la prohibición del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, participen en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en controversias políticas.

Por designación que me hiciera la Presidenta de la Comisión Primera, me permito rendir ponencia favorable para segundo debate al proyecto de acto legislativo de la referencia, en los siguientes términos.

1. El propósito del proyecto.

El presente proyecto de ley, desarrolla el inciso tercero del artículo 127 de la Constitución Política el que a su tenor literal expresa: "Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley. Esta prohibición se refiere a la contenida en el inciso segundo del mismo artículo, razón por la cual deben leerse de manera integral, esto es, que de acuerdo con dicho inciso "A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio".

Así las cosas, este proyecto de ley desarrollaría el derecho que tienen los funcionarios públicos que no ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral o de control a tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las

controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio".

2. El marco constitucional del proyecto y el sentido de la participación política:

El inciso 3 del artículo 127 de la Constitución establece el derecho para que los empleados del sector público, que no ejercen jurisdicción, autoridad, civil o política, que no desempeñan cargos de dirección administrativa o que no se encuentran vinculados a los órganos judicial, electoral, de control, puedan participar en las actividades y controversias de los partidos y movimientos en las condiciones que señale la ley.

En Sentencia de tutela T-438 de julio 1° de 1992, la Corte Constitucional, al pronunciarse en relación con el artículo 127 de la Carta Política, distinguió entre funcionarios que tienen un notable poder decisorio y de afectación del interés general y entre quienes no lo tienen. Para los primeros dice la Corte, la Constitución estableció el principio de permisión y para los segundos el de la prohibición, referidos a la participación en la conformación y deliberación de partidos y movimientos políticos.

Por su parte, el Consejo de Estado, también en el año de 1992, condicionó la participación en política de los empleados a que se refiere el Inciso 3 del artículo 127, a la expedición de la ley que reglamente el asunto, pues entre tanto, tales funcionarios están impedidos para hacerlo en estricto criterio legal.

Si bien es cierto que el Preámbulo de nuestra Constitución Política invoca un marco democrático y participativo, y que han transcurrido más de ocho (8) años desde que se expidió la nueva constitución sin que se haya expedido aun la ley que ha de reglamentar el inciso 30 del artículo 127 de la Carta Política para que los funcionarios públicos allí señalados puedan participar en política. Sin embargo, no es menos cierto que tal perspectiva de la participación corre el riesgo de naufragar en simples idealizaciones dada la férrea, estructura clientelista y corrupta de nuestro sistema político y por la degradación aún mayor de las costumbres clientelistas a través de formas espúreas de participación.

No existe en el sistema político colombiano una continuidad entre demandas sociales, partidos políticos y reformas institucionales, los partidos políticos en nuestro medio terminaron siendo una federación de intereses regionales cuya funcionamiento se asemeja exactamente a empresas electorales y por lo mismo los niveles de adhesión ciudadana se determinan por intereses perso-

nales, esto es, que la lealtad partisana es exactamente proporcional al clientelismo imperante, sobre todo a partir de la imposición del Frente Nacional.

3. Del proyecto de ley.

Las anteriores son razones que hacen dudar de las bondades del proyecto de ley del que rindo ponencia. Guardo dudas razonables, sobre si las posibilidades de participación política de estos funcionarios públicos se lleguen a reducir simplemente a la de colaboradores transitorios en una empresa electoral casi particular, además presionados por los respectivos superiores que sin tal derecho realizarán lo necesario para conducirlos a la empresa electoral de su preferencia. En la misma lógica, es previsible una escasa participación real en la construcción de partidos políticos serios pues los colombianos siempre hemos estado dispuestos a asaltar nuestros propios intereses por ignorancia política.

Desde este punto de vista y con reservas, rindo ponencia favorable al presente proyecto de ley, en primer lugar, para que se cumpla con la obligación de reglamentar el inciso 3 del artículo 127 de la Constitución y en segundo lugar, en la esperanza de que los empleados públicos a que se refiere dicha norma, también tengan derecho a decidir no participar, porque hasta hoy, es una evidencia que lo han tenido que hacer y por lo mismo conservan sus puestos. Lejos estamos y creo que nunca llegaremos a tener una burocracia eficiente y técnica en términos Weberianos y por lo mismo bueno es reconocer nuestra realidad para poner en el derecho lo que de hecho se presenta.

La construcción de la democracia como proceso histórico, implica, entre otras, la posibilidad de participar efectivamente en la conducción de los intereses públicos, hacer valer las opiniones, organizar partidos y movimientos y debatir públicamente las ideas. En tal sentido, que los funcionarios públicos lo hagan, no es sino la consecuencia lógica de esos derechos, al igual que los deberían tener los miembros de las fuerzas armadas, pues yo sí prefiero francamente una fuerza pública deliberante y no beligerante, para lo cual se deberá superar el escollo constitucional del artículo 219.

Debe advertirse sin embargo, que por las razones expresadas antes con relación a las características propias de nuestro sistema político atinentes al clientelismo, el tráfico influencias y la corrupción, se deben tomar las previsiones necesarias y eficientes para que aquellos funcionarios de mayor rango, no logren incidir o peor aún, obligar a sus subalternos a tomar parte en partidos o movimientos políticos o eventualmente a apoyar empresas electorales, violando sus derechos fundamentales a la libre decisión de participar o no y de escoger también libremente la organización política en la que quieren actuar.

De notable importancia es también establecer los controles que eviten la utilización de los recursos públicos en dichas actividades, pues si esto no se logra, se violaría flagrantemente el derecho a la igualdad, sin perjuicio de las acciones jurídico penales a que haya lugar. Es en este aspecto en el que la ley debe hacer especial énfasis con miras a contribuir de la mejor manera, a revertir una dinámica histórica perversa, que ha hecho de los ciudadanos mendigos de sus derechos y de los políticos y funcionarios comerciantes de ocasión. Habrá que superar, de una buena vez, la costumbre de hacer campaña feriendo Estado. Esa ha sido nuestra más triste historia de clientelas de todos los colores.

4. Análisis del articulado aprobado en Comisión Primera.

El artículo 1° no hace otra cosa que desarrollar el artículo 127 Constitucional, en orden a garantizar el derecho de que son titulares algunos funcionarios públicos para participar en las actividades de los partidos o movimientos políticos y en las controversias políticas de los mismos, de conformidad con las leyes que regulan la materia, esto es, que podrán, ejercer todos los derechos garantizados en las leyes 130 y 134 y demás normas que

los complementan, además de los estatutos y reglamentos internos de cada organización política. De nuevo se indica, que la autorización se establece en relación con partidos o movimientos políticos y no para simples empresas electorales, siempre y cuando no se interfiera con las actividades propias de sus funciones, ni se utilicen recursos oficiales de todo orden, ni se afecte de manera alguna la prestación del servicio a su cargo. Esto es, que en ningún caso su participación política puede afectar la función pública que se le ha encomendado.

Se aprobó una propuesta aditiva al artículo primero en la que se prohíbe que los funcionarios públicos a los que se refiere el proyecto, forman parte de los directorios políticos con carácter permanente o llevar la representación o personería del partido o movimiento, salvo cuando se trata de consulta popular. También se les prohíbe participar en asambleas o convenciones o cualquier otro proceso tendiente a escoger los candidatos del partido a cargos de elección popular.

De otro lado, el artículo 2 establece las condiciones en las que los servidores públicos aquí aludidos, pueden expresar sus opiniones o participar en las distintas actividades políticas y ser candidato a puestos de elección a nombre de sus partidos o movimientos políticos.

En el artículo 3° se consigna expresamente que para esta suerte de servidores públicos, operan íntegramente las inhabilidades e incompatibilidades que estén vigentes, en aras de preservar estrictamente el derecho a la igualdad. Mal podría esta ley, establecer privilegios indebidos en su favor, además del ya constatado ser funcionario público. Se establece también como causal de destitución la utilización de recursos públicos en actividades relacionadas con las actividades políticas, esto sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o disciplinarias a que haya lugar.

El artículo 4° establece que los funcionarios públicos a que se refiere el proyecto serán titulares de los mismos derechos y obligaciones de que gozan los demás integrantes de su colectividad, de acuerdo a lo dispuesto en las leyes, estatutos y reglamentos internos de la organización política.

Finalmente el artículo 5° hace mención a la vigencia y deroga las disposiciones que le son contrarias.

Con esta ley, se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 127 constitucional y se garantiza a los funcionarios públicos, (trabajadores oficiales y empleados públicos) para quienes no opera la prohibición de participar en política, su derecho a conformar partidos y movimientos, participar en discusiones y actividades y ser candidatos a puestos de elección, preservando en todo caso, su vinculación con la función pública en el evento de que no resulten electos.

De esta manera, presento al honorable Senado de la República la siguiente

Proposición

Dése segundo debate al proyecto de ley número 95 de 1999, Senado, Por la cual se establecen condiciones para que los servidores públicos no contemplados en la prohibición del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, participen en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en controversias políticas.

Cordialmente,

Harold Raúl Padilla

Senador de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera Senado.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE 1999
SENADO**

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se establecen condiciones para que los servidores públicos no contemplados en la prohibición del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, participen en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en controversias políticas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los servidores públicos no contemplados en la prohibición del inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, podrán participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos, en sus controversias políticas y formar parte de ellos, conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Dicha participación no podrá hacerse en las oficinas, lugares de trabajo o dependencias oficiales a su cargo, afectar el normal desarrollo de sus funciones, alterar o entorpecer el recto funcionamiento de la dependencia o entidad, ni menos entorpecer la prestación normal del servicio público respectivo.

En ningún caso los funcionarios a que se refiere el artículo primero de esta ley podrán formar parte de Directorios Políticos con carácter permanente ni llevar la representación o personería del Partido o Movimiento. Salvo que se trate de consulta popular, tampoco podrán participar en Asambleas o Convenciones o cualquier otro proceso tendiente a escoger los candidatos del partido a cargos de elección popular.

Artículo 2°. Los funcionarios a que se refiere el artículo primero de la presente ley podrán postularse como candidatos a cargos de elección popular. En tal caso tendrán el deber y el derecho de retirarse del cargo que desempeñan en licencia no remunerada desde el momento mismo de la inscripción de la candidatura hasta 15 días después de la respectiva elección. En caso que resulte elegido deberá renunciar inmediatamente a la licencia y al cargo que venía desempeñando.

Artículo 3°. Operarán con respeto a los servidores públicos a que se refiere la presente ley cuando aspiren a cargos de elección, las demás causales de inhabilidad e incompatibilidades vigentes y se les prohíbe de manera especial en todos los casos, la utilización de los recursos públicos en actividades políticas. El incumplimiento de lo expresado en este artículo constituye causal de destitución, sin perjuicio de las demás acciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 4°. Los Servidores Públicos a que se refiere la presente ley, tendrán al interior de sus partidos o movimientos Políticos, todos los derechos y obligaciones establecidos por las leyes, estatutos y reglamentos internos de los mismos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 95 de 1999 según consta en el Acta número 29 de fecha 16 de noviembre de 1999.

Eduardo López Villa.

Secretario Comisión Primera,
honorable Senado de la República.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 141 DE 1999 SENADO**

por medio de la cual se aprueba la "Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional" adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997.

Doctor
MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Respetado señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia del Senado de la República como ponente del Proyecto número 141 de 1999, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia para segundo debate.

Trámite del Proyecto

El proyecto fue presentado al Congreso de conformidad con la Constitución Política de Colombia en:

- El numeral 16 del artículo 150, que establece como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados;

- El numeral 2° del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, y

- El artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno, la aprobación del Congreso.

El 19 de julio de 1999, el Gobierno del Presidente Andrés Pastrana, representado por la Viceministra de Relaciones Exteriores, María Fernanda Campo Saavedra, y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Juan Camilo Restrepo, sometió la Enmienda a este Convenio a la consideración del Congreso Nacional para los respectivos efectos constitucionales.

Con el objeto de continuar el curso legal del proyecto, he asumido el encargo de presentar el informe de ponencia para Segundo Debate. En términos generales el informe recoge la exposición de motivos del proyecto, con algunas explicaciones de los artículos de la Enmienda del Convenio.

Entorno del Tratado

Marco del Convenio¹

Principios:

La República de Colombia, facultada por la Ley 96 de 1945, se adhirió al Fondo Monetario Internacional (FMI) y, como miembro, reconoció, prácticamente desde su creación, su conveniencia económica y la necesidad de participar en su propósito de cooperación internacional. En efecto, el país optó por los móviles del Fondo, que pueden resumirse en:

1. La cooperación monetaria internacional, según la cual se puede acceder a la consulta y la colaboración de los problemas monetarios internacionales.

2. El crecimiento balanceado del comercio internacional, que busca contribuir al desarrollo productivo de los países y así al incremento de sus niveles de empleo e ingresos reales.

3. Estabilidad cambiaria mediante acuerdos de cambio ordenados entre los países miembros que eviten depreciaciones competitivas en el mercado.

4. Sistema multilateral de pagos. Se aplica un código de conducta en relación con las políticas de tipos de cambio y de finanzas internacionales que incentiven la creación de un sistema multilateral de pagos respecto de las transacciones corrientes entre los países miembros y a su vez contribuya a la eliminación de restricciones cambiarias que frenen el comercio mundial.

¹ Exposición de motivos y Arango Londoño, Gilberto: Estructura Económica Colombiana. McGraw-Hill Interamericana S.A., Colombia, 1997, páginas 270-272.

5. Facilidad de recursos financieros a los países miembros. Los recursos del Fondo se ponen a disposición de los países miembros para corregir o evitar los desajustes en su balanza de pagos, sin ocasionar medidas destructivas al desarrollo económico, dentro del código de conducta previsto.

6. Disminución de desequilibrios de la balanza de pagos.

- Derechos

Como miembro del Fondo se tiene derecho a:

1. Votar en la Asamblea General. Por cada 100.000 DEG (Derechos Especiales de Giro) de cuota, cada miembro tiene derecho a 250 votos más un voto adicional.

2. Comprar moneda extranjera. Los países miembros pueden comprar moneda extranjera en un monto equivalente al valor de su cuota en oro, dentro del año financiero del Fondo.

3. Comprar moneda extranjera con moneda propia, con ciertos límites.

4. Obtener préstamos de "stand by", con el objeto de subsanar déficits estacionarios o temporales de balanza de pagos (hasta un límite de acceso que está expresado en función de su cuota), que deben ser pagados dentro de los términos acordados, con los excedentes de reservas monetarias que se obtengan a partir de su otorgamiento.

5. Contar con la asistencia técnica del Fondo. Para el país que lo solicite, el Fondo realiza programas de capacitación de ajustes estructurales y sectoriales de la economía.

- Activos de reserva

Con la creación del Fondo se le fijaron como activos de reserva el oro y algunas divisas escogidas (las monedas de las economías más fuertes). Cuando la existencia de oro dejó de cubrir las necesidades de circulante monetario requerido por el volumen del comercio mundial, se optó por crear otra reserva de moneda, denominada por los países miembros como Derechos Especiales de Giro (DEG). Estos "son simplemente partidas de una cuenta especial llevada por el Fondo Monetario Internacional distribuida a cada país afiliado, en proporción a su cuota en el Fondo... Bajo las reglas del juego un país puede sólo utilizar sus DEG si se encuentra en déficit de balanza de pagos, o si por cualquier otra razón está perdiendo reservas... no pueden ser gastados directamente en bienes y servicios; sólo pueden ser transferidos a otro país miembro a cambio de divisas utilizables"². Las cuotas de los países miembros se determinan según el tamaño de su economía y su participación en el comercio internacional.

La valoración de los DEG se hace diariamente con base en la cotización de cinco monedas: el dólar EE.UU., el marco alemán, el franco francés, el yen japonés y la libra esterlina inglesa, cuyos pesos dependen de la importancia de su comercio y sus reservas. Esta canasta se revisa cada cinco años. La última revisión cubre el período de enero de 1996 al 31 de diciembre del 2000. La cotización del DEG en relación con el dólar es actualmente de 1.3256 y oscila de acuerdo con las cotizaciones de las cinco monedas que los forman (Exposición de Motivos).

- Enmiendas

Colombia ha aceptado las tres enmiendas inscritas al Convenio Constitutivo del Fondo. Así:

1. Primera Enmienda. Crea los Derechos Especiales de Giro (DEG), como activo de reserva del Fondo. En Colombia es aceptada por la Ley 2ª de 1969.

2. Segunda Enmienda. Establece los DEG como el activo de reserva por excelencia, sin eliminar las otras formas de liquidez. En Colombia fue aprobada por la Ley 17 de 1977.

3. Tercera Enmienda. Dispone la suspensión de algunos derechos a los miembros del Fondo que incumple sus obligaciones con el Fondo. Colombia la admite en la Ley 92 de 1993.

- Participación de Colombia

En la actualidad el Fondo cuenta con 182 países miembros. Su capital, que corresponde al valor total de las cuotas de cada país, asciende a 145.000 millones de DEG, equivalente a US\$193.000 millones. El aporte de Colombia llega a 561 millones de DEG, correspondientes a US\$744 millones, con una participación cercana al 0.38% de las cuotas en su novena revisión –Exposición de Motivos– Entre 1954 y 1974 el país hizo uso de 405 millones de DEG (equivalentes hoy a US\$538 millones).

También recibió, sin contraprestación, 114 millones de DEG por anteriores asignaciones de DEG.

Entre 1985 y 1990 el apoyo del Fondo para dar credibilidad a la comunidad financiera internacional facilitó la obtención de créditos externos y el manejo de la política de endeudamiento con el exterior.

Actualmente el gobierno del Presidente Pastrana negocia para Colombia la aprobación de un crédito de contingencia del FMI de aproximadamente US\$2.700 millones.

Estructura y contenido de la Enmienda

El Proyecto de la Cuarta Enmienda adiciona un Anexo M al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, denominado "Asignación especial de derechos especiales de giro de carácter excepcional", el cual se divide en cinco partes, cuyas disposiciones pueden resumirse en:

1. Para países que ingresaron antes del 19 de septiembre de 1997. Todo país miembro que sea participante del Departamento de DEG al 19 de septiembre de 1997, recibirá, en el trigésimo día a partir de la fecha de entrada en vigor de la Cuarta Enmienda del Convenio, una asignación de DEG equivalente a un monto que eleve su asignación acumulativa neta de DEG al 29, 315788813% de la cuota del participante a dicha fecha.

- Participación de Colombia

Esta asignación especial es de 42.500 millones de DEG para todos los miembros del FMI. A Colombia, con una participación del 0.384%, le corresponden 163 millones de DEG.

De otro lado, teniendo en cuenta que el aporte o cuota total de Colombia llega actualmente a los 561 millones de DEG, al elevarlo en el 29.32% –en virtud a la Cuarta Enmienda– se obtienen los 163 millones de DEG adicionales. En términos netos, es decir, descontando las anteriores asignaciones de DEG, el país recibirá, conforme a esta cláusula excepcional, 48 millones de DEG (aproximadamente US\$63 millones).

2. Para países que hayan ingresado después del 19 de septiembre de 1997. A todo país que pase a ser participante en el Departamento de DEG después del 19 de septiembre de 1997, pero dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de su ingreso del Fondo, también se le incrementa su asignación acumulativa neta de DEG al 29, 315788813%, de la cuota a la fecha en que el nuevo país miembro pase a ser participante en el Departamento de DEG, o la fecha de entrada en vigor de la Cuarta Enmienda del presente Convenio Constitutivo, si esta fecha fuese posterior a la primera, pero con algunos ajustes que se detallan en el párrafo 2 del Anexo.

3. Para la República de Yugoslavia. Si la República Federativa de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) sucede a la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia como país miembro del Fondo y participante en el Departamento de DEG, recibirá una asignación de DEG equivalente a un monto, que elevará su asignación acumulativa neta al 29,315788813% de la cuota, con los ajustes propuestos en el párrafo 2, en el trigésimo día a partir de la fecha en que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia/Montenegro)

² IAN DAVIDSON: "El ABC de los DEG", The Financial Times, reproducido por la Revista de Comercio Exterior de México, Vol. XIX, N° 9, septiembre de 1972.

asuma la sucesión como país miembro del Fondo y participante en el DEG, o la fecha de entrada en vigor de la Cuarta Enmienda del presente Convenio constitutivo, si esta fecha fuese posterior a la primera.

4. Países que no reciben la asignación. El fondo no asignará DEG a los participantes que hayan notificado por escrito al Fondo que no desean recibirla, antes de la fecha de la asignación.

5. Para países en mora. Si el participante tiene obligaciones en mora frente al Fondo (sobre recompras y cargos en la Cuenta de Recursos Generales, el principal y los intereses de los préstamos en la Cuenta Especial de Desembolsos, los cargos y las contribuciones para el Departamento de DEG y las obligaciones frente al Fondo en su calidad de Fiduciario), la asignación especial de DEG se depositará en una cuenta de depósito bloqueada en el Departamento de DEG y se liberará al participante cuando éste cumpla con sus obligaciones frente al Fondo. Esta no podrá utilizarse en ninguna forma ni se incluirá en el cálculo de asignaciones o tenencias de DEG a los efectos del Convenio Constitutivo, excepto en el caso de los cálculos previstos en el presente Anexo. Si aún estos DEG están retenidos, en el momento en que concluya su participación en el Departamento de DEG o cuando se decida a disolver este Departamento, deben ser cancelados. A excepción de lo dispuesto en este párrafo, se mantiene el principio de separación entre el Departamento General y el Departamento de DEG y el carácter incondicional de los DEG como activo de reserva.

Justificación de la Cuarta Enmienda

La Cuarta Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo fue concebida en la Reunión Anual de la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional del 23 de septiembre de 1997 y tiene como propósito efectuar una asignación especial de DEG, por una sola vez, con el propósito de subsanar que el 21% de los miembros actuales del Fondo —39 países— nunca hayan sido beneficiarios de asignaciones de DEG, porque se adhirieron al FMI después de la última asignación de DEG —que se realizó entre 1979 y 1981— y porque otros países no participaron en todas las asignaciones.

A Colombia, en particular, le representa una asignación neta adicional de 48 millones de DEG.

La Enmienda no afecta la facultad del FMI para asignar DEG en el futuro cuando, según su régimen, sea propio contribuir a fortalecer el nivel de reservas internacionales, además permite un incremento marginal en las reservas internacionales a países con niveles bajos, sin que represente un riesgo en la liquidez e inflación mundial (Exposición de Motivos).

De otra parte, la Enmienda imprime equidad histórica a la distribución de las asignaciones de DEG entre todos sus países miembros.

Seguimiento del Convenio

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, recomendaría a esta Comisión conocer la evolución de esta enmienda, como deberá conocerse en el próximo informe que presente el Gobierno al Congreso.

Proposición final

En consecuencia, rindo ponencia favorable y solicito se le dé Segundo Debate al Proyecto de Ley número 141 de 1999 Senado: por medio de la cual se aprueba la “Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional”, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997.

Adjunto para su aprobación el texto del Proyecto de ley.

De los señores senadores,

Enrique Gómez Hurtado.

Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional” adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional” adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D. C. a ...

De ustedes,

Enrique Gómez Hurtado.

Senador de la República.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Ascenso a Brigadier General del Ejército Nacional del señor Coronel Luis Héctor Fabio García Chávez.

Honorables Senadores:

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, me honra con su designación como Ponente del ascenso a Brigadier General del Ejército Nacional del señor Coronel Luis Héctor Fabio García Chávez, en cumplimiento del artículo 173, inciso 2, de nuestra Constitución.

Como Introducción al estudio de la conveniencia de este ascenso haremos un comentario de la hoja de vida del sujeto de ascenso, una descripción del asunto dentro de la situación actual, de sus antecedentes en el ramo, de los aportes prácticos esperados y de la necesidad e importancia de dar el primer debate aprobatorio al ascenso en cuestión.

Hoja de Vida

El currículo profesional del Coronel Luis Héctor Fabio García Chávez es significativamente extenso y abundante, expresando la dedicación y la idoneidad implicadas en el servicio al Ejército Nacional desde 1969 hasta la presente.

Siete grados alcanzados en los treinta años de servicio, con los méritos y distinciones adquiridos, junto con las calidades humanas y familiares del sujeto de ascenso, son a nuestra consideración suficientes requisitos para optar el grado de Brigadier General del Ejército Nacional.

Ascenso

Erigido en Coronel en 1994, ha sido desde entonces Comandante de Pelotón en la Escuela de Artillería y en el Batallón de Artillería número 9, Grado S-1 del Batallón de Artillería número 9, Comandante de Pelotón en el Batallón de Policía Militar número 1, Comandante de Compañía en el Batallón de Artillería número 1, Comandante de Pelotón en el Batallón de Artillería número 1, Comandante de Distrito Militar en el Distrito Militar número 8, alumno de las escuelas de Lançeros, de Infantería y de Artillería y Ejecutivo de Compañía de la Escuela de Suboficiales Inocencio Chincá en 1997; Comandante de Compañía en la Escuela de Suboficiales Inocencio Chincá, Intendente Local y Comandante de Compañía en el Batallón de Artillería número 9, Comandante de Compañía en el Batallón de Artillería número 3, Alumno de la Escuela de Infantería, S-3 del Batallón de Policía Militar número 11, Segundo Comandante del Batallón de Artillería número 5, G-4 del Comando II División, Alumno de la Escuela Superior de Guerra, G-3 del Comando I División, en 1998; Comandante de Comando Operativo en el Comando Operativo número 5, Comandante del Batallón Artillado de Defensa Aérea número 2, Alumno en los Estados Unidos, Segundo Comandante del Comando Brigada 9, Comandante de Comando Operativo en el Comando Operativo número 9, Comandante de Brigada en el Comando Brigada 9, Adjunto Militar en los Estados Unidos y alumno de la Escuela Superior de Guerra, en 1999.

Esta serie continua de actividades propias de la profesión, desarrolladas a partir de su última graduación, establecen un puente palpable con la que actualmente se está solicitando, porque son parte de la ininterrumpida acción y plena dedicación a través de toda su carrera, contribuyendo como merecimiento para el ascenso objeto de debate.

Antecedentes

Sus antecedentes en el ramo, considerados desde la última graduación, de 1994 hacia atrás, corresponden a veinticinco años de servicio que pueden apreciarse en su hoja de vida y presentan la tendencia mantenida al ascenso escalafonario y al mejoramiento

personal, manifestados en las distinciones y reconocimientos obtenidos en el desempeño de sus respectivas funciones.

La justificación de esta solicitud se halla en que, de acuerdo con las funciones y campo de acción del nuevo grado, se espera que el Coronel Luis Héctor Fabio García Chávez, reconocido como Brigadier General pueda multiplicar su capacidad de servicio a la Institución Militar, acorde con las exigencias de la modernización del Estado colombiano.

Con base en todo lo considerado, se asume que están dadas las condiciones para proponer a la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, "Apruébese en segundo debate el ascenso del señor Coronel Luis Héctor Fabio García Chávez, a Brigadier General del Ejército Nacional".

De los honorables Senadores,

Martha Catalina Daniels,
Senadora.

CONTENIDO

Gaceta número 513-Sábado 4 de diciembre de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 200 de 1999 Senado, estatutaria de la administración de la Justicia Penal Militar	1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 95 de 1999 Senado, por la cual se establecen condiciones para que los Servidores Públicos no Contemplados en la prohibición del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, participen en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en controversias políticas	11
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 141 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional" adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997.	13
ASCENSOS MILITARES	
Ponencia para segundo debate del ascenso a Brigadier General del Ejército Nacional del señor Coronel Luis Héctor Fabio García Chávez	15